

como una nación, aquella de donde toma el contingente más importante de su ser. Es, pues, necesario admitir que hay en el mundo dos especies y cualidades de Estados: los que son obra de la fuerza ó del consentimiento, conjunto de territorios y provincias pertenecientes á nacionalidades distintas, y los que son creación de la naturaleza, los Estados nacionales. Unos y otros se hallan en el consorcio jurídico de la humanidad, pero no con dudosa diversidad de prerrogativa y solidez jurídica. Los primeros, en virtud del principio de que las instituciones y las obligaciones de los hombres se disuelven por los mismos medios con que se fundan y establecen, pueden deshacerse, recibir alteraciones y perecer por la influencia de las mismas causas, esto es, por la fuerza y el consentimiento: *eodem modo dissoluti quo alligati*. De muy distinta manera ocurre en los Estados nacionales: el principio de su existencia, y por tanto, de su duración, está fuera de la acción accidental y contingente de los tratados y de las guerras. Ni los azares de las guerras, ni los tratados, ni las herencias y sucesiones de los Príncipes pueden jurídicamente decidir de su terminación ó incorporación á otros Estados. El Estado nacional puede verdaderamente llamarse inmutable y eterno con aquella eternidad que se encuentra en la historia (1).

SECCIÓN PRIMERA

De los derechos absolutos de los Estados.

§ 1.º

De la libertad ó independencia.

Siendo el Estado una sociedad libre como compuesto de personas que se proponen un fin racional, debe poseer todos los medios para asegurar su conservación. Tiene, por tanto, el derecho de legítima defensa, esto es, de armar á sus súbditos, levantar fortalezas y mantener una flota, imponiendo tributos á todos

(1) Mancini, *Diritto internazionale. — Prelezioni.* — Nápoles, 1873.

los que habitan en su territorio. No puede imponerse límite alguno á estos medios de defensa, sino el que conviene á la seguridad de los demás Estados ó se origina de convenciones especiales. Así, pues, si de estos preparativos de defensa naciera el peligro de una agresión, se tiene el derecho de pedir explicaciones, que la lealtad y el interés bien entendido aconsejan no negar. El derecho de conservación lleva consigo el de intervención, cuando no hay otro medio de evitar una catástrofe inminente.

El Estado, como persona libre, puede ejercitar cualquier acto soberano, siempre que no perjudique los derechos de los demás Estados. Ningún Estado extranjero puede oponerse á un cambio interior de la forma del gobierno ó del jefe del Estado. Se oponen como excepciones á esta regla las convenciones especiales ó motivos evidentes de seguridad propia. No intervenir es la regla general: todas las excepciones deben estar justificadas por necesidad absoluta.

Todo Estado está investido de un poder exclusivo de legislación en cuanto concierne á los derechos personales de sus súbditos, aun los residentes en el extranjero, y á los bienes inmuebles que se hallen en su territorio, ya pertenezcan á los nacionales ó á extranjeros. En cuanto se relaciona con el orden público y la seguridad, la ley del país obliga tanto á los naturales como á los que vayan á ponerse bajo su protección. La forma de los actos debe ser la del país en que tengan lugar, en virtud del antiguo aforismo *locus regit actum*, así como las reglas para la competencia y para el procedimiento se sacan de la ley del lugar en que se verifique el juicio. Veamos el desenvolvimiento histórico de estos principios.

En Oriente, el extranjero estaba puesto bajo la protección de la religión y de la hospitalidad, y no tenía derechos determinados. En Grecia y en Roma, por regla general, era tenido por bárbaro y enemigo. En Lacedemonia no podía participar en manera alguna de la existencia civil. En Atenas, el fisco tomaba la sexta parte de la sucesión del extranjero y de todos los hijos de sus esclavos. En Roma es disposición textual de las XII Tablas: *Adversus hostem aeterna auctoritas esto*. Respecto á los bienes, Cicerón dice: *Mortuo peregrino, bona aut vacantia in pere-*

grinum cogebantur, aut privato acquirebantur si peregrinus se ad aliquem veluti patronum adplicuisset eique clientelam dedisset: tum enim, illo mortuo, patronus, jure applicationis, in istius peregrini bona succedebat. Poco á poco triunfó la equidad del derecho estricto, y en los tiempos de Justiniano el extranjero, bajo casi todos los aspectos, estaba asimilado al ciudadano romano.

En la invasión de los pueblos germanos á la caída del Imperio, prevaleció el principio de las leyes personales; así pues cada uno era juzgado según el derecho de la nación á que pertenecía. Pero, cuando la soberanía territorial se hubo consolidado, se introdujo el sistema territorial, según el cual, todo Estado se atribuía el derecho de juzgar las cuestiones internacionales privadas con arreglo á las leyes que regían á sus propios súbditos. Durante la feudalidad, los extranjeros fueron reducidos á un estado de servidumbre por el señor en cuyas tierras vivían, ó por el rey. Ellos se distinguían en dos clases: los *Aubains* (*alibi nati*) y los *Epaves* (*de expavescere*). Los *Aubains* eran los nacidos en tierras cercanas, y los *Epaves* los que habían nacido en países lejanos, de los que nada era dado conocer. Podían adquirir y poseer, pero no transmitir ni recibir por donación, sucesión ó testamento. Sus bienes eran, á su muerte, devueltos al rey, el cual tomaba también una parte de las sucesiones establecidas en Francia, que un extranjero estaba autorizado para recibir de otro extranjero. En la segunda mitad del siglo pasado se concluyeron varios tratados para abolir el derecho de extranjerismo, y la Asamblea Constituyente lo abolió sin excepción ó reciprocidad, por decreto del 18 de Agosto de 1790.

El estado de guerra en que estaba sumida Francia, hizo retroceder los principios jurídicos sobre esta materia. Los artículos 726 y 912 del Código Napoleón no conceden á los extranjeros otros derechos sino los que gozan los franceses en sus Estados respectivos. Pero el 14 de Julio de 1819 fué promulgada la ley que abolía el derecho de extranjerismo y de detracción. Esta ley no admite otra excepción sino cuando una sucesión común á extranjeros y franceses abarcase bienes situados en una nación cuyas leyes llamasen á los parientes franceses á suceder en la misma proporción que los extranjeros, pues entonces el francés

recibe una compensación sobre los bienes existentes en Francia:

Las leyes civiles se distinguen en personales y reales: las primeras aplicables á los nacionales aún residentes en país extranjero y las segundas á todos los bienes situados en el territorio, cualquiera que sea el origen del propietario. El conde de Portalis, en una Memoria leída en el Instituto de Francia acerca de la obra de nuestro ilustre conciudadano Nicolás Rocco, la cual tiene por título *Dell' uso e dell' autorità delle leggi presso le varie nazioni*, etc. (1), se expresa así sobre este punto: «La ley nacional, la que protege la cuna de los individuos y la constitución de su familia, los sigue á país extranjero y rige allí su estado, mientras que la ley extranjera, no les obliga sino en lo que concierne á la policía y á la seguridad, á la forma de los actos y los bienes que poseen en su territorio. Siempre y en todas partes la ley de la situación de los inmuebles sin excepción de personas y sin que el cambio de domicilio pueda servir de obstáculo, regula los bienes en general. Por una especie de continuación de soberanía, en uno y en otro caso, la ley no conoce fronteras. Estatuto personal, franquea los confines de su país para regir la capacidad de las personas que por ella conocen su estado; estatuto real, los traspaasa también para proteger y gobernar los actos estipulados y los bienes adquiridos y poseídos en su territorio y bajo su dominación.»

El Código italiano modifica estos principios, pues admite en el art. 8.º que las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto á la entidad de los derechos hereditarios y á la intrínseca validez de las disposiciones estén regidas por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se hallen; considera, pues, el derecho hereditario como ley esencialmente de familia, y que por tanto sigue á la persona. Por el art. 9.º ordena que la naturaleza y los efectos de las donaciones y de las disposiciones de última voluntad se consideren

(1) Nápoles, 1856.

regidas por la ley nacional de los otorgantes. Permite á estos y á los contratantes apartarse de las fórmulas del lugar y seguir las establecidas por su ley nacional, siempre que ésta sea común á todas las partes; de manera, que aun el aforismo *locus regit actum* es modificado cuando, siendo los contratantes de una misma nacionalidad, manifiesten la voluntad contraria á él. Para obviar á los inconvenientes que de tanta libertad pudieran venir para la economía social, el art. 12 prescribe que en ningún caso las disposiciones ó convenios privados podrán derogar las leyes prohibitivas del reino que conciernen á las personas, á los bienes y á los actos, como tampoco las leyes referentes en algún modo al orden público y á las buenas costumbres. Se ve que el legislador italiano ha tenido una idea confusa de la soberanía territorial, pues mientras en el art. 7.º consagra el principio de que los bienes inmuebles están sujetos á la ley del lugar en que se hallen situados, lo destruye por excepción, cuando hubiera podido dejar libre la voluntad de los otorgantes y contratantes, salvo lo que prescribe en el art. 12. La misma confusión reina para los bienes muebles: los artículos 7.º y 8.º disponen, que individualmente considerados, son regidos por la ley del país donde se hallan, pero su transmisión por sucesión ó testamento está sometida á la ley del país del propietario. El art. 10 declara que la competencia y las formas del procedimiento se regularán por las leyes del lugar en que se sigue el juicio; que los medios de prueba de las obligaciones están determinados por las leyes del país en que ha tenido lugar el juicio; que las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras en materias civiles no tendrán cumplimiento en el reino, sino cuando sean declaradas ejecutivas en las formas establecidas por el Código de procedimiento civil, salvo disposición contraria en los tratados diplomáticos; que las formas de ejecución de los autos y de las sentencias están determinados por la ley del país donde hayan de cumplirse.

Otras veces se creían necesarias algunas restricciones, cuando el extranjero era actor, y estaba obligado á prestar caución por los gastos del juicio y por los daños y perjuicios que pudie-

ran resultar del proceso, cuando no posean en el Estado bienes inmuebles suficientes, y cuando un tratado no permitiera cumplir las sentencias en su país natal ó le dispensara expresamente de la caución. El extranjero, por efecto de una condena cualquiera, estaba sometido al arresto personal por simple orden del Juez, aun antes del juicio, siendo deudor, y no podía ser admitido al beneficio de la cesión de bienes, á no estar establecido de otra manera por los tratados. Las nuevas leyes de procedimientos italianas han abolido la obligación de prestar fianza y la detención del extranjero que precedía y seguía al juicio en materia civil.

Las leyes referentes al orden y á la seguridad pública obligan tanto á los nacionales como á los extranjeros. Este principio está consagrado por el art. 3.º del Código civil francés y por el art. 11 del Código italiano. Se sigue de esto, que las leyes penales y de procedimiento penal obligan á todos los habitantes de un país, cualquiera que sea su origen, y que los delincuentes deben ser juzgados en el lugar donde han cometido el delito. Esto no impide que un Estado pueda reclamar á un súbdito suyo acusado de cualquier delito cometido anteriormente, y entonces se lleva á cabo la extradición del acusado. Se discute sobre si la extradición es de derecho natural y positivo. Grocio, Burlamaqui, Vattel, el americano Kent consideran que es de derecho natural, y por tanto, obligatoria. Puffendorff, Voet, Kluber, Martens, Wheaton sostienen que es de derecho positivo, y por tanto, se necesita una convención especial para poder exigirla. Esta opinión nos parece confirmada por la práctica, puesto que casi todos los Estados, á comenzar desde fin del siglo pasado, han llegado á semejantes convenios. Los principios que los rigen son los siguientes:

1.º La extradición no la concede un Estado cuando se trata de uno de sus súbditos, porque esto sería contrario á su autonomía y á su dignidad.

2.º No suele concederse por delitos políticos ni por simples delitos, sino por crímenes.

3.º Se necesita una sentencia de acusación ó de condena para obtenerla. La petición se hace directamente de gobierno á go-

bierno después de recibidas por los magistrados las piezas necesarias (1).

4.º Si la extradición es pedida simultáneamente por varios gobiernos, se da la preferencia á la patria del acusado, y si todos los gobiernos son extranjeros, á aquél cuya petición es motivada por un crimen más grave.

5.º Si el acusado es culpable á la vez de un delito y de un crimen, debe ser condenado únicamente por el crimen, confundiendo, con la pena de éste, la del delito.

6.º Si durante el proceso surgen pruebas de un nuevo crimen, el acusado no podrá ser juzgado más que por el único, para el que se obtuvo la extradición, siendo necesario pedirla otra vez para el nuevo crimen. Y si durante el proceso, en lugar de un crimen, el acusado resultare reo de un delito, debe ser restituído al Estado que había concedido la extradición (2).

7.º La extradición se aplica también á hechos anteriores al tratado, por la razón de que puede ser concedida también sin tratado, el cual no hace otra cosa que reglamentar su ejercicio.

Hay una especie de extradición que se realiza con fórmulas más rápidas, y es la de los desertores. Un gran número de tratados entre pueblos limítrofes, estipularon la extradición de los desertores militares. Tanto para los soldados como para los marineros, se ha atribuido á los comandantes, á los agentes diplomáticos y consulares, el derecho de reclamar y obtener la entrega de los fugitivos. Y en cuanto á los marineros que desertan de los buques de guerra y mercantes, el uso universalmente se-

(1) No todos los tratados están acordes sobre este punto; por ejemplo, Bélgica se conforma con una orden de captura, mientras Inglaterra no concede la extradición sino después de un debate contradictorio entre el acusado y el representante del Estado que hace la petición ante los magistrados ingleses.—Véase la docta obra de L. Durand, *Essai de Droit international privé*, traducida por nosotros. Nápoles, 1887.

(2) Cuando el caso no está formalmente previsto por el tratado de extradición, no siempre está admitido que el Tribunal no deba juzgar del nuevo crimen ó delito sin el expreso consentimiento del Estado requerido.—Véase obra citada, sección V, cap. II.

guido es que, después de los informes dados por los cónsules de sus naciones, y, á falta de los capitanes, las autoridades del país deben prestar ayuda para conseguir su detención.

Mucho antes de 1789 se estableció la costumbre de no entregar los delincuentes políticos sino bajo ciertas condiciones. Desde 1802, De Bonald se declaró contra la extradición por hechos políticos. En Inglaterra, Mackintosh se constituyó en defensor de esta doctrina, que fué sostenida después por otros muchos, hasta que fué consagrada por primera vez por la ley belga del 1.º de Julio de 1833.

El derecho de propiedad es la principal manifestación de la personalidad humana. Hoy los Estados, siendo otras tantas personalidades jurídicas, tienen derecho á la apropiación de las cosas exteriores, necesarias para sus fines racionales. Nace en los demás Estados la obligación correlativa de no poner obstáculos al uso que pueda hacer un pueblo de todo lo que le pertenece. En virtud de este derecho, todo Estado puede prohibir á los extranjeros poseer bienes inmuebles en su territorio, puede imponer condiciones á su estancia y al ejercicio de la industria y del comercio que trate de emprender. Puede negar el paso á gente armada por su territorio y la aproximación de los buques de guerra á sus puertos, excepto en casos de tempestad ó naufragio. Esto no dice que se pueda interrumpir toda relación con los extranjeros ó no se pueda hacer uso *inofensivo* de algunas partes de territorio, como sucede con los ríos navegables, que fueron declarados de uso común por los tratados de 1815, principio que fué extendido á la navegación del Danubio por el tratado de París de 1856, en que tomó parte la Turquía, no admitida antes en el concierto de las grandes potencias. Con este fin se estableció una comisión europea y una comisión fluvial permanente. La primera para hacer ejecutar los trabajos necesarios para la completa navegación del río; la segunda para redactar un reglamento, en lo cual no se pusieron de acuerdo hasta el 10 de Noviembre de 1875, después de haber sido confirmados sus poderes por la conferencia de Londres de 1871, convocada á instancias de Rusia para revisar algunas cláusulas del citado tratado de París. A consecuencia del Congreso de Berlín de

1878, fué reformado el reglamento por la admisión de la Rumanía, y se puso en vigor el 1.º de Julio de 1881 para ser nuevamente modificado el 16 de Noviembre de 1882 por la intervención de los delegados de Servia y de Bulgaria, de suerte que no llegó á ser definitivamente formulado hasta el 10 de Marzo de 1883.

En la conferencia de Berlín del 26 de Febrero de 1885 se aplicaron más amplios principios á los dos grandes ríos africanos, el Congo y el Níger con sus afluentes. No sólo fué estipulada la libertad de navegación para las naves de cualquier nacionalidad, sino también la exención de todo impuesto para las mercancías transportadas, excepto aquellos que pudieran ser cobrados para gastos útiles al comercio, á los cuales se someterían también los nacionales.

La propiedad nacional comprende el derecho para una nación de usar y disponer de su territorio con exclusión de otras naciones, y de ejercer sobre el mismo todo poder soberano. El territorio de un Estado comprende los bienes pertenecientes al dominio público y á su patrimonio particular (llamado dominio del Estado), así como los bienes de los ciudadanos particulares, que en fuerza de este principio responden por la nación en la guerra y en las represalias. El territorio es todo lo que contiene ó que se hace en su perímetro y está sujeto á la jurisdicción del Estado; de aquí la máxima: *Quidquid est in territorio est de territorio*. No puede aplicarse el mismo principio á los bienes que un Estado posee en territorio extranjero, los que están sujetos á aquella soberanía.

La superficie de un territorio se compone de tierra y agua.

La propiedad del Estado se extiende no sólo sobre las tierras habitadas, sino también sobre los lugares salvajes y sobre los mares situados en sus confines; y todos los productos naturales ó industriales que de ellos procedan pertenecen al Estado.

Las fronteras de un Estado son naturales, como una cadena de montañas, la mitad del lecho de un río (*thalweg*), los valles, costas, etc.; ó artificiales, como postes, fosos, etc. En el mar suele trazarse una línea imaginaria correspondiente á los grados de longitud y latitud. Algunas veces se miden por el alcance del

cañón ó por leguas marinas. En cuanto á los ríos, como hemos dicho, se toma por línea de división la mitad del álveo, á no ser que la posesión no disputada, adjudique á un solo Estado el curso entero del río. Lo mismo se dice de los lagos y de las islas existentes en los ríos y en los lagos que una línea ideal divide igualmente entre dos Estados.

El Derecho romano, que sacaba las definiciones de la naturaleza de las cosas, señalaba el mar entre las cosas comunes que no pertenecen á nadie. En el siglo XVII España y Portugal pretendieron la soberanía de los mares del Nuevo Mundo, en virtud de una concesión de Alejandro VI fundada en el derecho de descubrimiento y conquista. Inglaterra aspiraba á la soberanía de los cuatro mares que bañan sus costas (*the narrons seas*), como Venecia y Génova habían pretendido la dominación exclusiva del mar Adriático y de Liguria. Contra estas pretensiones escribió Grocio en 1609 su célebre tratado *Mare liberum*, al cual contestó Selden con su obra *Mare clausum* publicada en 1635. Estas pretensiones fueron sucesivamente abandonadas, continuando Inglaterra, no obstante, exigiendo el saludo á su pabellón en sus mares interiores, lo cual, no es considerado por algunos escritores como reconocimiento de un derecho de dominio.

Dos razones, una física y otra moral, demuestran que no pudiendo el mar ser poseído, no puede ser objeto de propiedad. Consiste la razón moral en que el mar es necesario para la comunicación de todos los pueblos. Hay, sin embargo, algunas partes de él que pueden ser poseídas, y, por tanto, capaces de propiedad y de dominio. Son:

1.º Los puertos y las radas, que pertenecen á las naciones propietarias de las costas. Toda nación puede declarar cerrados ó francos los puertos, excepto en los casos de llegada forzosa por causa de tempestad. Generalmente se suele hacer tratados para las naves de guerra; algunas potencias no permiten la entrada á más de seis, cuatro ó tres naves de guerra á un tiempo.

2.º Lo mismo se dice de los golfos ó bahías y de todas las puntas de tierra que pertenezcan á una nación, cuando se inter-

nan más allá del alcance del cañón y la embocadura puede ser defendida por artillería, por escollos ó bancos de arena.

3.º Los mares cerrados é interiores que comunican con el Océano por estrechos cuyas orillas pertenecen á una misma nación y cuya entrada puede ser efectivamente impedida por la artillería. Ambas condiciones son necesarias para hacer posible la propiedad ó dominio. Si las orillas pertenecen á diferentes propietarios, su acuerdo podría suplir á la segunda condición. El tratado de 13 de Julio de 1841 entre Francia, Austria, Prusia, Rusia y Turquía prohibió á las naves de guerra extranjeras la entrada de los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo. El tratado de París del 30 de Marzo de 1856 neutralizó el mar Negro, prohibiendo su entrada á los buques de guerra de todas las naciones y limitando las fuerzas marítimas que Turquía y Rusia podían mantener en él, cuyas cláusulas fueron modificadas por el tratado de Londres del 13 de Marzo de 1871.

4.º El paso por los estrechos que ponen en comunicación dos mares, se reputa libre y común para todas las naciones cuando se puede hacer fuera del alcance del cañón, como sucede, por ejemplo, en el estrecho de Gibraltar. En caso contrario, el estrecho está sometido á la soberanía de los Estados dueños de las dos riberas. Sin embargo, á ninguna nación le está permitido prohibir el uso inofensivo de este paso. No puede imponerse derechos por el paso, excepto los que el uso admite para la navegación y la pesca. El peaje del Sund y de los Belt, que un uso excepcional había establecido en favor de Dinamarca, ha sido rescatado por distintas potencias por el tratado del 14 de Marzo de 1857.

5.º Los mares territoriales, esto es, aquellas partes más cercanas á las costas, empiezan donde el mar es navegable hasta una línea ideal que termina el mar territorial. Baldo, Bodin y Zarga sitúan esta línea ideal á 60 millas, Loccenio á dos jornadas de marcha, Valin en el punto en que la sonda no encuentre fondo, y Gerardo de Rayneval en el horizonte visible. Otros escritores con más razón la fijan en donde alcanza el tiro de cañón: de aquí la máxima de Bynkerskock: *Terræ potestas finitur ubi finitur armorum vis*. Cuando las costas están intercaladas de

pequeñas bahías ó de cabos, la línea ficticia para medir el tiro del cañón va de un promontorio al otro. Los grandes golfos se consideran libres como la alta mar.

El derecho internacional indica como modos de adquisición del dominio nacional la ocupación, la accesión y la cesión. Los autores no están de acuerdo en reconocer la prescripción.

La ocupación no se aplica más que á las cosas sin dueño y consta de dos elementos, esto es, la intención de hacerlas propias y la posesión efectiva. El simple descubrimiento de una tierra no basta, ni otros signos reconocibles, tales como inscripciones, cruces, etc.; pero la posesión efectiva se entiende de una manera más lata que en derecho privado. En una región desocupada, la ocupación se entiende sólo de la parte efectivamente ocupada y no de toda la región. Por esto el Acta general de la Conferencia Africana de Berlín del 26 de Febrero de 1885, en el art. 34, prescribe: «La Potencia que desde ahora en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano situado más allá de sus posesiones, ó que no teniéndolas llegase á adquirirlas, como también la Potencia que tome un protectorado, acompañará al acta una nota dirigida á las demás Potencias signatarias de la presente Acta, para colocarlas en el estado de hacer valer, en caso de necesidad, sus reclamaciones.»

La ocupación militar durante la guerra se considera como simple posesión, y el ocupante no goza más que los derechos de mera administración. Es necesario un tratado de paz para hacer esta ocupación definitiva y dar á los ocupantes los derechos de propiedad. La conquista no puede ser más que una ocasión de adquirir la propiedad. Se puede ocupar en nombre de un tercero, en virtud de mandato general y especial, y el dominio se adquiere desde el momento de la toma de posesión. Se puede ratificar la ocupación efectuada por un *negotiorum gestor*, y entonces el dominio se adquiere desde el momento de la ratificación, después de haber tenido conocimiento de ello, en virtud del axioma *ignoranti non acquiritur possessio*.

Los aumentos ó transformaciones naturales que se comprenden bajo el nombre de accesión, son una segunda manera de adquirir la propiedad. En el caso de que un río deposite aluviones

en una de las dos orillas, la línea del centro del río no deja de señalar los límites entre dos Estados, y el aumento resulta en beneficio del propietario á quien la naturaleza ha querido favorecer. Si una parte del territorio fuera violentamente separada por el río y fácilmente reconocible, el propietario primitivo podría reclamarla. Si un río se apartase de su curso, la línea del centro del lecho abandonado continuaría sirviendo de límite. Si aparecen islas en un río, la propiedad de ellas se dividiría según la línea del centro, *thalweg*, ó correspondería por entero al propietario más cercano, y también, si el río cambia de curso, esa propiedad no sufriría alteración alguna, debiéndose regular todo por el antiguo lecho. Las mismas reglas se aplican á los lagos, porque los aluviones favorecen al territorio á que van á unirse; pero si el lago penetrara en cualquier valle ó formase allí un golfo, la línea del medio del lago no cambiaría y el golfo pertenecería al país en que se hubiere formado.

Hay una especie de accesión artificial, que consiste en los cuidados exigidos por la finalidad del Estado, esto es, en construir fortalezas, fuentes, caminos, etc., sin tener en cuenta si esto perjudica á los demás Estados, porque *qui jure suo utitur, nemini facit injuriam*.

Hemos dicho que otra manera de adquirir la propiedad es la cesión, que puede realizarse por vías pacíficas ó á consecuencia de una guerra. Se pregunta si la simple reunión de voluntades basta para producir la traslación de la propiedad ó es necesaria la entrega de la cosa. Hefter sostiene que sin la entrega no puede transferirse la propiedad internacional (1). Pero si el Código civil no exige la entrega para el derecho privado, en donde podrían surgir infinitas controversias, ¿cómo se ha de considerar necesaria en el derecho internacional donde estas concesiones suceden muy rara vez y van acompañadas de tantas solemnidades? ¿Acaso pudiera temerse que se haga una misma cesión á dos Estados en el intervalo de tiempo que suele pasar entre un contrato y su firma? En la práctica, sin embargo, se suele explicar que la transmisión tiene lugar en el momento de la ratificación del tratado. Los

(1) *Droit international public de l'Europe*. pág. 159. París, 1886.

modos de enajenar el dominio internacional son los del derecho civil. Se agrega la constitución en feudo, que es un vestigio del derecho de la Edad Media. En caso de venta ó hipoteca, no se entiende obligado más que el patrimonio del Estado; sólo por una extrema necesidad se entienden obligados los bienes de los súbditos.

Se discute si la prescripción puede ser una manera de adquirir la propiedad internacional. Grocio, Puffendorf y Wheaton están por la afirmativa; Kluber y Hefter por la negativa, si bien este último reconoce la posesión inmemorial. Para resolver esta cuestión es necesario reflexionar que no se entiende legitimar por esto la dominación violenta de un pueblo, sino la posesión pacífica de un territorio que no sea reclamado por un espacio de tiempo. La acción del nuevo poseedor destruye los derechos que el antiguo propietario dejó sin cumplir. Si bien el principio parece incontrastable, sin embargo, hasta ahora no se ha señalado ningún término fijo á esta prescripción.

La propiedad internacional puede estar vinculada por algunas restricciones de los derechos soberanos concernientes al territorio. Estas atienden, generalmente, al dominio público y no al dominio particular del Estado y á los bienes de los particulares, que sólo indirectamente podrían ser lesionados, y se denominan servidumbres internacionales. Constituyen un derecho real y permanente, y se distinguen en *servitutes juris gentium necessariae* y en *servitutes juris gentium voluntariae*. Las primeras se refieren á la obligación de recibir las aguas que corren naturalmente de un fundo limítrofe, de conceder paso á los ciudadanos ó también á las tropas (sin armas) de un Estado que no tiene otra salida, la prohibición de construir obras que traten de alterar el curso de un río y otras semejantes. Las servidumbres voluntarias son las consentidas en ventaja de la soberanía de otro Estado, como la obligación impuesta á Francia, por el tratado de 1815, de demoler la fortaleza de Huningue, ó la impuesta á Rusia por el tratado de 1856, de mantener una flota limitada en el mar Negro, cláusula que fué abolida por el tratado de Londres, ya citado. La neutralidad de una parte de la Saboya, antes del 1860, era una servidumbre de esta especie.